



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, três (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MÍNIMA
<b>Demandante</b>	UNIFIANZA S.A
<b>Demandado:</b>	SALEM T Y T S.A.S Y OTRO
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2021-00749-00</b>
<b>Asunto</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>AUTO</b>	<b>135</b>

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 29 de octubre de 2021, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva, para tal efecto se realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante entre otras que, CUARTO: Deberá el apoderado de la parte demandante, aportar el original de los documentos base de ejecución, en cumplimiento de lo establecido en el art 78 No 12, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P. Dicho título original deberá ser aportado al Juzgado en el horario de 9 a 11 am y 2 a 4 pm, para la mencionada entrega, deberá dirigirse al Despacho.

Atendiendo lo anterior, el vocero judicial que representa al actor dentro del término señalado en el auto inadmisorio, procedió a referir "Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento continua su ejecución, y que Unifianza desde el 30 de enero del presente año ya no es fiador del contrato de arrendamiento, sino que el arrendador tiene un nuevo garante del contrato, el mismo contrato lo requiere la Inmobiliaria para seguir respaldando la obligación con su actual garante asegurador o fiador. Por estos motivos, se manifiesta bajo la gravedad de juramento, el contrato de arrendamiento se encuentra en poder del arrendador en original, y que el mismo está en proceso de verificación, respecto al número de contrato de arrendamiento originales que tiene para poder aportarlo a este proceso en específico."; Adviértase claramente que por tratarse de una subrogación el documento base de recaudo es la subrogación legal, debidamente firmado y no el contrato de arrendamiento como expuso el vocero, documento que no fue aportado de manera física al Despacho.

Precisamente el no cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión es lo que trunca la admisibilidad de la demanda, toda vez que si estamos hablando de títulos se requiere indispensablemente el original por mandato de la ley. es totalmente improcedente e inadecuado pensar que un proceso ejecutivo que tenga como base de la ejecución un título valor, pueda iniciar o proseguir con una fotocopia del mismo. por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, devuélvase los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial, no se hace necesaria la devolución de anexos dado que la misma fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

**MCH**

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d10113d9a1c5edc305b6b1cc7d9382ed651ebc1a0e94016b4493e2564b267f**

Documento generado en 03/02/2022 01:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**